



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO
Radicado:	54-001-31-53-001-2018-00286-00
Demandante:	JESUS HERNANDO HURTADO CORZO Y OTROS
Demandado:	SERGIO EDUARDO ARCHILA GARCÍA Y OTROS

I. INTRODUCCIÓN

Se encuentra al Despacho para decidir sobre el recurso de reposición y, en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, frente al auto de fecha 27 de febrero de 2023, en el que se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES

1º. HECHOS Y ACTUACIONES

Por intermedio de apoderado judicial, se presentó demanda solicitando la admisión del proceso divisorio, a favor de **JESUS HERNANDO HURTADO CORZO Y OTROS** y, en contra, de **SERGIO EDUARDO ARCHILA GARCÍA Y OTROS**.

Por auto del 16 de octubre de 2018, se admitió la demanda y surtidas las correspondientes notificaciones.

Así mismo, se llevaron a cabo las diferentes etapas procesales, tal y como así se vislumbran a lo largo del presente trámite procesal.

Se observa, que se llevó a cabo la fijación de audiencia inicial para el día 27 de octubre de 2022, la cual no se llevó acabo teniendo en cuenta que los señores WILSON GALLARDO Y ANDREA KARIME GALLARDO ROZO, presentaron excusa por su inasistencia a la misma.

2º. DEL RECURSO, SUSTENTACIÓN Y TRAMITE

En forma oportuna, la apoderada judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y, en subsidio apelación, en contra de la providencia, mediante la cual, se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Antes de entrar a estudiar de fondo los argumentos esbozados por la recurrente, se procedió a revisar de forma minuciosa el expediente físico y virtual de las actuaciones desplegadas a lo largo del trámite procesal por parte de este Despacho Judicial y, se pudo verificar, que efectivamente no procedía dar aplicación a la figura de terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo indica lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo indicado anteriormente, el Despacho sustenta lo advertido y hace un recuento de las actuaciones, observándose en el expediente que la parte demandante ha dado cumplimiento a la notificación de los demandados, razón por la cual, se profirió providencia fijando fecha para llevar acabo la audiencia inicial, mediante providencia del 25 de julio de 2022, la cual no se pudo llevar acabo.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho profirió auto en virtud a que en el certificado de libertad y tradición se constató la existencia de otros titulares de derechos reales, razón por la cual, se procedió a integrar el litisconsorcio de conformidad con las previsiones del artículo 62 del CGP, con el fin de evitar una nulidades hacia futuro y, de paso, se dispuso que la parte demandante procediera a la notificación personal de: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, CONSESIONARIA SAN SIMÓN, en su condición de delegataria de la ANI, JOSÉ JIMENEZ, ROLANDO GENTIL, LEONILDE CABRERA, NEILA ESTUPIÑAN, EDUARDO MURCIA, OSCAR VILLAMIZAR, MAURICIO GONZALEZ Y JOSÉ ACOSTA.

Del recurso horizontal, se corrió traslado a la parte demandada, pronunciándose únicamente la apoderada del vinculado JOSÉ DE DIOS CASTRO, quien se pronunció, advirtiendo que se encontraba de acuerdo con la decisión de decretar el desistimiento tácito.

III. CONSIDERACIONES

1º. DEL DESISTIMIENTO TÁCITO

El numeral 2º del artículo 317 del Código General del proceso establece que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (01) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a). Para el computo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

*b). **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años.** (resaltado y negrilla fuera de texto).*

c). Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

2º DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El fin primordial del recurso de reposición, se encamina a que el mismo funcionario judicial revise una providencia en la cual pudo haber incurrido en un error que la invalide total o parcialmente y, proceda a sanearla, modificándola o reponiéndola, subsanando así el error en la oportunidad establecida para ello.

El recurso de reposición constituye una vía más de impugnación que puede ser utilizada para conseguir la revisión de un fallo o decisión que se considera injusto o ilegítimo, interpuesto contra una resolución dictada por una autoridad.

Los recursos han sido consagrados por el legislador, como medios de defensa para las partes que no comparten los pronunciamientos judiciales, con el único objetivo de que lo resuelto sea revisado ya sea por el funcionario cognoscente o por el superior. En el

caso bajo estudio, se interpone el recurso de reposición y, en subsidio apelación, por no estar de acuerdo con la decisión proferida.

De lo anterior se desprende, que los recursos tienen por finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o, de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria, o de la contraparte.

La figura del recurso de reposición tiene lugar contra las providencias interlocutorias, a efecto de que el mismo Juez que las haya dictado las revoque por contrario imperio, y mediante él, se eviten dilaciones y gastos de una segunda instancia, tratándose de providencias dictadas en el curso del procedimiento para resolver cuestiones accesorias y respecto de las cuales no se requieren mayores alegaciones. Por eso, este recurso se caracteriza por la circunstancia de que solo procede tratándose de interlocutorias y de que lo resuelve el mismo Juez que dictó la providencia de la cual se recurre.

El recurso de reposición, según lo preceptuado en el artículo 318 del Código General del Proceso, procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

3º. DEL CASO CONCRETO

En el caso sub judice, habiéndose analizado el trámite procesal desplegado, se pudo verificar que no era el momento oportuno para declarar el desistimiento tácito.

En el presente caso, no se podía dar terminación al proceso ya que no se cumplen las previsiones descritas en el en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual indica: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año (01) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".*

Así las cosas, podemos observar que efectivamente dentro de la presente actuación no se cumplen los parámetros establecidos en el numeral 2º del artículo 317 del CGP, para haber decretado la terminación por desistimiento tácito, ya que, haciendo un cálculo, se observa lo siguiente:

1. Mediante providencia del 25 de julio de 2022, se fijó fecha para llevar acabo la audiencia inicial.
2. Dicha audiencia se celebró el día 27 de octubre de 2022.

Por lo antes indicado, podemos observar claramente que dentro de la presente actuación no se podía dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, ya que se indica que el término de un año para dar aplicación al numeral 2º del artículo 317 del CGP, se contara desde el día siguiente, a la última diligencia o actuación y, en el presente caso, la última audiencia se llevo a cabo el 27 de octubre de 2022, lo que nos demuestra que para el momento en el cual este Despacho decretó el desistimiento tácito no se cumplía lo previsto normativamente, ya que para el 27 de febrero de 2023, no había pasado un año, ya que el año se cumpliría exactamente el 27 de octubre del 2023.

4º. CONCLUSIÓN

Por lo indicado anteriormente, resulta más que claro que se debe reponer el auto y, en su defecto, requerir a la parte demandante para que proceda a dar cumplimiento a la carga procesal pendiente esto es, practicar la notificación personal a las partes vinculadas al proceso, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, CONSESIONARIA SAN SIMÓN, en su condición de delegataria de la ANI, JOSÉ JIMENEZ, ROLANDO GENTIL, LEONILDE CABRERA, NEILA ESTUPIÑAN, EDUARDO MURCIA, OSCAR VILLAMIZAR, MAURICIO GONZALEZ Y JOSÉ ACOSTA, lo que se ordenó en la audiencia celebrada el 27 de octubre de 2022, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, con funciones de oralidad, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: REPÓNGASE, como en efecto se hace, la providencia de fecha 27 de febrero de 2203, mediante la cual se decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante para que gestione la notificación personal de los vinculados al proceso, los cuales son AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, CONSESIONARIA SAN SIMÓN, en su condición de delegataria de la ANI, JOSÉ JIMENEZ, ROLANDO GENTIL, LEONILDE CABRERA, NEILA ESTUPIÑAN, EDUARDO MURCIA, OSCAR VILLAMIZAR, MAURICIO GONZALEZ Y JOSÉ ACOSTA, para que procedan a ejercer el derecho de defensa y continuar el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

AI-05-2023-MEGA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DE
ORALIDAD**

El anterior auto se notificó por
anotación en estado hoy 24 DE
MAYO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.

La secretaria,

**MARÍA EMPERATRIZ
GUTIERREZ ALVAREZ**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Radicado:	54-001-31-53-001-2020-00172-00
Demandante:	ROSA CELINA OVALLES VARGAS
Demandado:	SEGUROS BOLÍVAR S.A Y JOSÉ JOAQUIN LEÓN CORREDOR

I. INTRODUCCIÓN

Se encuentra al Despacho para decidir sobre el recurso de reposición y, en subsidio queja, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, frente al auto de fecha 27 de septiembre de 2022, en el que se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES

1º. HECHOS Y ACTUACIONES

Por intermedio de apoderado judicial, se presentó demanda solicitando la admisión del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual, siendo demandante la señora **ROSA CELINA OVALLES VARGAS** en contra de **SEGUROS BOLÍVAR S.A Y JOSÉ JOAQUIN LEÓN CORREDOR**.

Por auto del 30 de octubre de 2020, se inadmitió la demanda, en virtud a las falencias advertidas.

Una vez subsanadas las mismas, dentro del término legal, se procedió a la admisión de la demanda mediante providencia del 24 de noviembre de 2020; así mismo, se observa que el apoderado de la parte demandante, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto que admitió la demanda, solicitando la reposición parcial de dicha providencia.

Por lo anterior, mediante auto del 13 de junio de 2022, el Despacho procede a resolver lo pertinente y. decide, no reponer el auto recurrido, concediendo el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el superior.

Una vez conoce el superior del recurso, se surte el trámite pertinente y, mediante decisión de fecha 23 de marzo de 2023, se confirma la decisión proferida por este Despacho, lo cual es notificado el 24 de marzo de 2023, a través del correo electrónico y se procede a continuar el trámite normal del proceso, estando pendiente decidir sobre el recurso de reposición y, en subsidio queja, contra el auto de fecha 27 de septiembre de 2022.

2º. DEL RECURSO, SUSTENTACIÓN Y TRAMITE

En forma oportuna, la apoderada judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y. en subsidio queja, en contra de la providencia mediante la cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Antes de entrar a estudiar de fondo los argumentos esbozados por la recurrente, se procede a revisar de forma minuciosa el expediente físico y virtual de las actuaciones desplegadas a lo largo del trámite procesal por parte de este Despacho Judicial y, se pudo verificar que efectivamente no procedía dar aplicación a la figura de terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo indica el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Mediante auto de fecha 13 de febrero de 2023, el Despacho profiere decisión en la cual se abstiene de dar trámite al recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia de fecha 27 de septiembre de 2022, mediante la cual se decretó el desistimiento tácito dentro de la presente actuación, para proceder a correr traslado del mismo a la parte demandada.

Teniendo en cuenta lo indicado anteriormente, el Despacho sustenta lo advertido y hace un recuento de las actuaciones, observándose en el expediente que la parte demandante efectivamente no ha dado cumplimiento a la notificación de los demandados, en virtud a que se encontraba pendiente la resolución del recurso de apelación, interpuesto por este contra la providencia de fecha 24 de noviembre de 2020, que admitió la demanda, en virtud que el recurso fue concedido como consecuencia del recurso horizontal y, que de paso sea dicho, le fue negado por esta instancia judicial.

De dicho recurso se corrió traslado a la parte demandada, excepto al JOSÉ JOAQUIN LEÓN CORREDOR, de quien en su oportunidad se ha solicitado su emplazamiento. Huelga acotar, que los ya notificados, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1º. DEL DESISTIMIENTO TÁCITO

El numeral 2º del artículo 317 del Código General del proceso establece que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (01) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a). Para el computo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b). Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años.** (resaltado y negrilla fuera de texto).*
- c). Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.*

2º DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El fin primordial del recurso de reposición es buscar que el mismo funcionario revise una providencia en la cual pudo haber incurrido en un error que la invalide total o

parcialmente y proceda a sanearla, modificándola o reponiéndola, subsanando así el error en la oportunidad establecida para ello.

El recurso de reposición constituye una vía más de impugnación que puede ser utilizada para conseguir la revisión de un fallo o decisión que se considera injusto o ilegítimo, interpuesto contra una resolución dictada por una autoridad.

Los recursos han sido consagrados por el legislador, como medios de defensa para las partes que no comparten los pronunciamientos judiciales, con el único objetivo de que lo resuelto sea revisado ya sea por el funcionario cognoscente o por el superior, en el caso bajo estudio se interpone el recurso de reposición y en subsidio apelación por no estar de acuerdo con la decisión proferida.

De lo anterior se desprende, que los recursos tienen por finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

La figura del recurso de reposición tiene lugar contra las providencias interlocutorias, a efecto de que el mismo Juez que las haya dictado las revoque por contrario imperio, y mediante él se eviten dilaciones y gastos de una segunda instancia, tratándose de providencias dictadas en el curso del procedimiento para resolver cuestiones accesorias y respecto de las cuales no se requieren mayores alegaciones. Por eso, este recurso se caracteriza por la circunstancia de que solo procede tratándose de interlocutorias y de que lo resuelve el mismo Juez que dictó la providencia de la cual se recurre.

El recurso de reposición según lo preceptuado en el artículo 318 del Código General del Proceso, procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

3º. DEL CASO CONCRETO

En el caso sub judice, habiéndose analizado el trámite procesal desplegado, se pudo verificar que no era el momento oportuno para declarar el desistimiento tácito.

En el presente caso no se podía dar por terminado el proceso ya que no se dan las previsiones descritas en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual indica: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año (01) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"*.

Así las cosas, podemos observar que efectivamente, dentro de la presente actuación, no se cumplen los parámetros establecidos en el numeral 2º del artículo 317 del CGP, para haber decretado la terminación por desistimiento tácito, ya que, haciendo un cálculo, se observa lo siguiente:

Mediante providencia de fecha 13 de junio de 2022, el Despacho decide no reponer el numeral 4º del auto admisorio de la demanda, negando igualmente, conceder el amparo de pobreza solicitado y, en esa misma providencia, concede ante el superior el recurso de apelación en el efecto devolutivo, conforme lo indica el numeral 8º del artículo 321 del Código General del Proceso.

Por lo antes indicado, podemos observar claramente que las medidas cautelares no se encontraban perfeccionadas, razón por la cual no se había efectuado la notificación de la parte demandada, vislumbrándose igualmente que no se había cumplido un año después de la última actuación, conforme lo indica el artículo 2º del artículo 317 del CGP.

En el expediente se observa, además, que la parte demandante dio cumplimiento a la carga procesal del trámite de notificaciones a la parte demandada JOSÉ JOAQUIN LEÓN CORREDOR, en las cuales allegó las respectivas certificaciones, sin resulta alguna, pues fueron devueltas, certificando la empresa de correos que la dirección no existía, razón por la cual, bajo la gravedad del juramento el apoderado judicial solicitó el emplazamiento del citado demandado, sin que, hasta este momento procesal, se haya ordenado.

4º. CONCLUSIÓN

De cara al anterior panorama, deberá reponerse el auto atacado y, en su defecto, proseguirse con el derrotero procesal del asunto.

Conforme a lo anterior, se accederá a la súplica del mandatario judicial de la pretensora, procediéndose a dar aplicación a las previsiones del artículo 293 del Código General del Proceso y, en virtud a que se desconoce la dirección del demandado **JOSÉ JOAQUIN LEÓN CORREDOR**, procédase a emplazarlo, conforme a la preceptiva contenida en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el cual indica: "*Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*".

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: REPÓNGASE, como en efecto se hace, la providencia de fecha 27 de febrero de 2203, mediante la cual, se decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: EMPLÁCESE al demandado **JOSÉ JOAQUIN LEÓN CORREDOR**, conforme a la preceptiva contenida en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. A. Ramírez', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

AI-05-2023-MEGA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUTIO ORALIDAD**

El anterior auto se notificó por
anotación en estado hoy 24 DE
MAYO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.

La Secretaria,

**MARÍA EMPERATRIZ
GUTIERREZ ALVAREZ**



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO – LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO REF.: EJECUTIVO CON GARANTÍA PRENDARIA

Rad. No. 54-001-31-53-001-2023-00133-00

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE

Demandado: LEYDY NATALY CARRASCAL DAZA

Encontrándose al despacho la presente acción ejecutiva de mayor cuantía con garantía prendaria promovida por el BANCO DE OCCIDENTE contra LEYDY NATALY CARRASCAL DAZA, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 ibidem, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

Asimismo, teniendo en cuenta los Títulos Valores base de recaudo ejecutivo (PAGARÉ), la demanda y sus anexos allegados de manera digital se presumen auténticos y, por ello, se emanará la orden de mandamiento de pago por cumplir los requisitos legales, sin perjuicio de que en posterior oportunidad se requiera a la parte demandante para que cumpla con su carga de allegarlo original a este Despacho Judicial para todos los fines legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora LEYDY NATALY CARRASCAL DAZA, pagar al BANCO DE OCCIDEMNTE, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia las siguientes sumas:

PAGARÉ UNO N° 1A59276588

- Por la suma de DOSCIENTOS ONCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$211.490.000,00), por concepto de capital contenido en

el título valor base de la presente ejecución, más los intereses de plazo liquidados desde el 2 de noviembre de 2022 hasta el 12 de abril de 2023, y los moratorios desde el 13 de abril del año 2023, hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

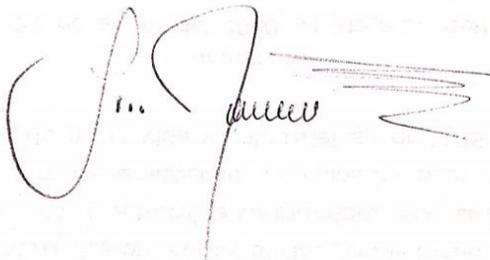
SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al demandado conforme lo prevé el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa, si lo estima pertinente.

CUARTO: Decretar el embargo y, posterior secuestro, del VEHÍCULO; MARCA: FORD; MODELO: 2022; COLOR: BLANCO PLATINO; PLACA: LIX085 ; LINEA: EXPLORER; CLASE: CAMIONETA; NUMERO DE SERIAL MOTOR: NGB25489; CHASÍS: 1FMSK8DH7NGB25489, bien mueble de propiedad de la demanda señora LEYDY NATALY CARRASCAL DAZA, identificada con C.C. N° 1.093.769.624, conforme se aprecia en el registro de garantías mobiliarias y en contrato de prenda sin tenencia. Oficiése a la Oficina de Tránsito de la ciudad de Cúcuta.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al doctor JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. A. Ramírez', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**INTERLOCUTORIO – AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
REF.: EJECUTIVO**

Rad. No. 540013153001-2023-00128-00

Demandante: SCOTIBANK COLPATRIA S.A.

Demandado: JOSÉ HUMBERTO YÁÑEZ TORRADO

Encontrándose al despacho la presente acción Ejecutiva de Mayor Cuantía Promovida por el BANCO SCOTIBANK COLPATRIA S.A., contra el señor JOSÉ HUMBERTO YÁÑEZ TORRADO, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 ibidem, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

Asimismo, teniendo en cuenta los Títulos Valores base de recaudo ejecutivo (PAGARÉS), la demanda y sus anexos allegados de manera digital se presumen auténticos y, por ello, se emanará la orden de mandamiento de pago por cumplir los requisitos legales, sin perjuicio de que en posterior oportunidad se requiera a la parte demandante para que cumpla con su carga de allegarlo original a este Despacho Judicial para todos los fines legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor JOSÉ HUMBERTO YÁÑEZ TORRADO, pagar en favor de SCOTIBANK COLPATRIA S.A., dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, las siguientes sumas:

PAGARÉ NO. 459356760065069278

- Por la suma de CUATRO MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 4.094.861,00), por concepto de capital

adeudado, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia que se causen y liquiden, a partir del día 9 de noviembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

- Por la suma CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$482.186,00), por concepto de intereses de plazo, causados y liquidados desde marzo 14 de 2022 hasta noviembre 8 de 2022. liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- CIENTO SENTENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$179.280,00), por concepto de "Otros", pactados en el presente título valor.

PAGARÉ NO. 13195666

- Por la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$ 195.041.823,00), por concepto de capital adeudado, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia que se causen y liquiden, a partir del día 9 de noviembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma VEINTICINCO MILLONES SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$25.006.888,00), por concepto de intereses de plazo, causados y liquidados desde mayo 02 de 2022 hasta noviembre 8 de 2022. liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$2.264.366,00), por concepto de "Otros", pactados en el título valor.

PAGARÉ NO. 13195675

- Por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 49.735.977,00), por concepto de capital adeudado, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia

que se causen y liquiden, a partir del día 9 de noviembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

- Por la suma CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$ 5.541.746,00), por concepto de intereses de plazo, causados y liquidados desde marzo 8 de 2022 hasta noviembre 8 de 2022. liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- QUINIENTOS NOVENTA MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$590.147, 00), por concepto de "Otros", pactados en el titulo valor.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al demandado conforme lo prevé el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa, si lo estima pertinente.

CUARTO: DECRETAR el embargo de los saldos bancarios que posean el demandado JOSÉ HUMBERTO YAÑEZ TORRADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.763.459 en CUENTAS DE AHORRO, CORRIENTE, CDT, y cualquier otro producto objeto de embargo de las entidades financieras enlistadas en el escrito de la demanda. Ofíciase.

Limítese la medida en la suma de QUINIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$560.000.000.00).

QUINTO: RECONOCER al doctor RICARDO FAILLACE FERNANDEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).